

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

2560-2023

Fecha de sentencia:	10-07-2023
Sala:	Tercera
Materia:	804
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA (FALLO DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----: 10-07-2023 (-), Rol N° 2560-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cvoao). Fecha de consulta: 11-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa RUC N° 2200211668-9, RIT N° 1365-2022, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia definitiva de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada en procedimiento simplificado, se condenó a ----- a la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de robo por sorpresa, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal, en grado consumado, y a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena; y a la pena pecuniaria de multa de un tercio de unidad tributaria mensual, como autor de la falta de lesiones leves, prevista y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, en grado consumado; ambos perpetrados el día 3 de marzo de 2022, en la comuna de Vitacura, de esta ciudad.

Por concurrir los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 18.216, se substituyó la pena corporal impuesta por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, por el término de trescientos un días.

En contra de esta sentencia, doña Gloria Gallardo Hurtado, defensora penal pública, dedujo recurso de nulidad, con apelación en subsidio, cuya vista se llevó a cabo en audiencia del 20 de junio último, disponiéndose la lectura del fallo para el día de hoy.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como infringido los artículos 26 del Código Penal, 413 y 348 del Código Procesal Penal, al haber rechazado la sentencia la petición de abonar al cumplimiento de la

pena sustitutiva el tiempo que el sentenciado estuvo sujeto a cautelares personales en la misma causa.

Señala que el sentenciado fue formalizado el día 5 de marzo de 2022, donde, en audiencia de control de detención quedó sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en modalidad nocturna, entre las 22:00 a las 6:00 horas, durante toda la etapa de investigación y hasta la audiencia de juicio simplificado del 4 de mayo de 2023, sin presentar incumplimientos de dicha medida.

Funda la causal de nulidad antes referida, en el hecho que la sentencia no reconoce los abonos a la pena corporal solicitados por la defensa, limitándose a señalar los días de arresto domiciliario parcial que se considerarían en caso que la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna fuera revocada.

Sostiene que el artículo 26 del Código Penal establece que “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”, previendo el legislador la posibilidad de abonar aquel periodo de tiempo que una persona estuvo privada o restringida su libertad ambulatoria en virtud de una medida cautelar, en miras de evitar la existencia de privaciones de libertad innecesarias, injustas, desproporcionadas o arbitrarias.

Añade que el inciso segundo del artículo 413 del Código Procesal Penal, que establece el contenido de la sentencia en un procedimiento abreviado, consigna expresamente que “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda previsión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento”, y que el espíritu de la norma es asegurar la proporción, razonabilidad y no arbitrariedad de la privación de libertad a la que estuvo sometida una persona durante el transcurso de un proceso penal, que culmina con una sentencia condenatoria a raíz de un procedimiento abreviado.

Por su parte, el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal señala que “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta

a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.

Cita el fallo de la Corte Suprema, en causa rol N° 4659-2017, en el que señala: “Que, si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho lapso deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite que se sume el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deberán fraccionarse en períodos de doce horas a fin de determinar el número de días totales de abono”.

De esta forma, señala que, dado que el sentenciado estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, ininterrumpidamente desde el día de la audiencia de control de detención, verificada el 5 de marzo de 2022, hasta el día de dictación de la sentencia, se computa un total de 424 días, desde las 22:00 hasta las 06:00 horas del día siguiente, debiendo luego multiplicarse dicho total de días por 8, para obtener el total de horas que estuvo privado de libertad, resultando un total de 3.392 horas, para luego realizar la división de esas horas por 12, lo que determina un total de 282 días totales, que solicitó se abonaran al cumplimiento de la pena sustitutiva, lo que fue rechazado en la sentencia condenatoria, sin entregar fundamento plausible.

Arguye que desconocer la aplicación de abonos por cautelares privativas y restrictivas de libertad atenta, además, contra la garantía constitucional establecida en la letra b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que señala que “nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinado por la constitución y las leyes”, lo que es concordante con lo contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 7° número 2 dispone que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes conforme a ellas”. Añade que, el desconocimiento de abonos significaría incluso vulnerar la

garantía del número 3 del artículo 7 de la referida Convención, que reza: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, toda vez que ignorar los días que el sentenciado estuvo privado de libertad importaría entender que se impuso una restricción arbitraria e injusta a su libertad personal y ambulatoria.

En tal sentido, sostiene que el tribunal condenó al sentenciado a una pena superior a los 301 días que aceptó en el procedimiento simplificado, toda vez que se desconocen 282 días que estuvo sometido a arresto domiciliario parcial, debiendo, en consecuencia, cumplir la reclusión parcial domiciliaria nocturna por el saldo correspondiente a 19 noches, que resulta del total de días a los que fue condenado menos el período sujeto a la cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal. En caso contrario, el sentenciado se encontrará sujeto a privación de libertad domiciliaria nocturna por 583 días, correspondiente a la sumatoria del tiempo que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial y los días de reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta como pena sustitutiva por la sentencia.

Expresa que la errónea aplicación del derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no reconocer el abono de 282 días a la pena corporal de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, debiendo cumplir la pena corporal de manera íntegra por medio de reclusión parcial domiciliaria nocturna, lo que tendría como consecuencia que cumpla un total de 583 noches de privación de libertad, pena superior a la aceptada.

Finalmente, no siendo necesaria la preparación del recurso, en razón de haberse incurrido en el vicio o defecto señalado en la misma sentencia que se impugna, solicita sea éste acogido, anulando en consecuencia la sentencia solo en aquella parte que rechazó los abonos y, sin nueva audiencia pero separadamente, por tratarse de una de las hipótesis contempladas en el 385 del Código Procesal Penal, se dicte sentencia de reemplazo que reconozca el abono de 282 días a la pena impuesta, quedando un saldo pendiente de 19 noches de privación de libertad.

Segundo: Que, el motivo de invalidación hecho valer por la recurrente se encuentra consagrado en la

letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que preceptúa: “Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Tercero: Que, la recurrente, mediante el presente recurso de invalidación, ha alegado la nulidad de la sentencia definitiva, solo respecto de aquella parte que rechazó su petición de abonar al cumplimiento de la pena sustitutiva el tiempo que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial entre el 5 de marzo de 2022 y el 4 de mayo de 2021, en modalidad nocturna de 22:00 a 06:00 horas, sin haber incurrido en ningún incumplimiento.

Cuarto: Que, del examen de los antecedentes y alegaciones hechas valer en estrados, se concluye que el tribunal a quo ha infringido lo establecido en el artículo 348 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que en situación de arresto domiciliario se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de la medida cautelar que hubiere cumplido el condenado, norma que no es acatada en la sentencia impugnada.

Quinto: Que, efectivamente, la sentencia impugnada ha omitido considerar como abono a la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta, el tiempo de arresto domiciliario nocturno al que estuvo sujeto el condenado ---, apartándose con ello del criterio sustentado por la Excm. Corte Suprema en sentencias de 7 de febrero de 2017, en autos rol 4652-2017, así como por esta Corte de Apelaciones en sentencia de 18 de agosto de 2017, en autos rol 2387-2017, según el cual, si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho lapso deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite se sume el total de horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deben fraccionarse en períodos de doce horas a fin de determinar el número de días totales de abono.

Sexto: Que, conforme a lo precedentemente expuesto, la sentencia impugnada ha omitido el periodo de días de abono que debe imputarse a la condena, lo que se traduce en el cumplimiento de una condena superior a la que legalmente corresponde, configurándose de este modo una infracción legal que amerita invalidar parcialmente la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 352, 373, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de -----, en contra de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 2200211668-9, RIT N° 1362-2022, la que se invalida solo en cuanto se deja sin efecto la parte relativa al abono que debe imputarse a la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, contenida en la parte final del resuelvo II, dictándose de inmediato y sin nueva vista la sentencia de reemplazo que corresponde a esa parte.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante Michael Camus Dávila.

N° Penal-2560-2023.